

DOCTOR:
PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 31 agosto de 2021, dentro del proceso de simulación absoluta promovido por el señor **NASSER IBRAGIN SALAM SERNA** en contra de **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y SHAIDA SALAM ALVAREZ**.

PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE: NASSER IBRAGIN SALAM SERNA
DEMANDADAS: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA
SHAIDA SALAM ALVAREZ
RADICADO: 20-0011-31-89-001-2020-00066-00

RICARDO BARROSO ALVAREZ, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Aguachica - Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía número 91.519.803 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 182.891 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, acudo ante su honorable despacho señor juez con el fin **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que declara improcedente reconocerme personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**. De fecha 31 de agosto del 2021, encontrándome dentro del término correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION:

El fundamento del presente recurso tiene por objeto que se **REPONGA** el auto, proferido el día 31 de agosto de 2021, por considerarse que la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, no se encuentra notificada dentro del proceso verbal de simulación como quiera que la señora otorgo poder bajo la figura del artículo 306 del código civil, con el fin de que se ejerciera la representación judicial de su hija **SHAIDA SALAM ALVAREZ**.

No puede desconocer su señoría que de conformidad con el artículo 74 del C. G, del P, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo así las cosas la dra **CAMARGO ALVAREZ**, fue contratada y se le otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** para la **REPRESENTACION** de la señorita **SHAIDA SALAM ALVAREZ**, de conformidad con los articulo 212 y ss del código civil. En cumplimiento del mandato otorgado.

PETICION

- Señor juez respetuosamente **REPONER Y REVOCAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2021, como quiera que la demandada **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, no fue notificada por conducta concluyente ni por aviso como lo establece la ley 1564 de 2012, en el entendido, que quien fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 29 de julio de 2021, fue la señorita **SHAIDA SALAM ALVAREZ**, persona diferente a su progenitora de conformidad con el mandato otorgado a la abogada **CAMARGO ALVAREZ**.

Siendo así las cosas sírvase tener por **NOTIFICADA** a la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, de la demanda de **SIMULACION** presentada de conformidad con el poder otorgado al suscrito.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica -Cesar, avoco conocimiento del proceso de simulación absoluta promovido por el señor **NASSER IBRAGIN SALAM** en contra de **SHaida SALAM ALVAREZ y MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**.

SEGUNDO: El día 23 julio de 2021, las demandadas **SHaida SALAM ALVAREZ y MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, recibieron la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: La apoderada de la demandada **SHaida SALAM ALVAREZ**, presento memorial allegando el poder, solicitando se le notificara y corriera traslado de la demanda.

CUARTO: Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, reconoce a la apoderada a la doctora **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, y notifica por conducta a la demandada **SHaida SALAM ALVAREZ**, de acuerdo al poder presentado.

Frente al particular debe tenerse en cuenta que el artículo 306 del código civil le otorga la representación judicial a los padres, es por este motivo que la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, otorga poder con el fin de que represente los intereses de su menor hija, persona distinta a la señora **ALVAREZ ALVERNIA** que no ha sido vincula a este proceso.

Si bien es cierto que en virtud de la norma descrita anteriormente y que el padre de la menor **SHaida SALAM ALVAREZ**, se encuentra fallecido, es su madre quien debe otorgar el poder, si nos remitimos a la figura del mandato con representación a la doctora **CAMARGO ALVAREZ**, se le encargo la defensa en este proceso de la señorita **SHaida SALAM ALVAREZ** y no de la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**. Como equivocadamente lo entiende su despacho.

QUINTO: Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el juzgado Civil del Circuito de Aguachica, declara improcedente la solicitud de notificación a la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, alegando que la misma fue notificada en auto de fecha 28 de junio, en el cual se le corrió traslado a la demandada **SHaida SALAM ALVAREZ** y ejerció su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y REPAROS CONCRETOS.

Ruego al señor juez se sirva dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 318 y 368 del C. G. de P., y en consecuencia se sirva **REPONER** el auto de fecha 30 de agosto el cual se publicó en estado el día 31 de agosto de 2021.

ARTICULO 318: PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES: salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTICULO 319: TRAMITE: el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Siendo así las cosas con el respeto acostumbrado señor juez sírvase **REVOCAR** el auto que **SE ABSTIENE** de notificar por conducta concluyente a la señora **MARITZA ALVAREZ ALVERNIA**, proferido por su despacho el día 31 de agosto de 2021.

Atentamente



RICARDO BARROSO ALVAREZ
C.C N°: 91.519.803 de Bucaramanga
T.P N°: 182.891 del C. S. de la J